



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EDDY JOHANA PALLARES GARCIA
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ANA ESTHER BALLESTERO VELASQUEZ Y OTROS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00282 – 00

Surtido en debida forma el emplazamiento del señor HUBER JOSE GAONA BALLESTERO, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del Proceso, se procede a designar al abogado ALBERTO CABRALES ALVAREZ como curador Ad-Litem del demandado HUBER JOSE GAONA BALLESTERO.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que el cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 ibídem., concédase el término de diez (10) días para que se posesione y conteste la demanda.

Así mismo requiérase al apoderado judicial de la demandante para que cumpla con el numeral cuarto del auto del catorce (14) de enero de 2020, en el término de treinta días (30) días, so pena de que se dé aplicación al parágrafo 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dando por terminado por desistimiento tácito la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 017 DE HOY <u>19 DE FEBRERO DE 2021.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	YULEINE TARAZONA PAEZ ABOGADO: LUIS ALBERTO ARIZA OPSINO
DEMANDADO	GIOVANNI MONOSALVA PALLARES
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00016-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior. De tal forma se dispone ordenar el EMPLAZAMIENTO al señor GIOVANNI MONOSALVA PALLARES, el cual se deberá realizar de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>017</u> DE HOY <u>19 DE FEBRERO DE 2021.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ARGENIDA DONADO MALDONADO
APODERADO DEL DTE	DR. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	LUIS ANTONIO MANDON TRILLOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00232-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha ocho (8) de febrero del presente año, mediante el cual se dispuso aplicar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Manifiesta el recurrente, que una vez el despacho lo requirió para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, procedió a realizar dicho acto procesal, lo cual efectivamente realizó según consta en la certificación expedida por la empresa se envíos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado cuidadosamente el expediente, se observa que a la fecha en que se profirió el auto a través del cual se aplicó la figura del desistimiento tácito en el presente proceso, el apoderado judicial de la demandante no había hecho llegar al Despacho la copia y la constancia de la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que junto con el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición de marras, el apoderado judicial de la demandante allega las copias con las cuales se demuestra que efectivamente si cumplido dentro del término señalado con la carga procesal indicada, se procederá a continuación a acceder a la reposición planteada y por ende se dispondrá reponer el auto de fecha 8 de febrero del año en curso y en su defecto se dispondrá fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer continuar con el trámite del presente proceso. Para tal efecto se dispone atendiendo lo previsto en el artículo 372 del C. G. del Proceso, fijar como fecha para realizar la audiencia inicial el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 017 DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2021.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	IMPUGNACIO DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	HENRY PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADA	MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00016-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por HENRY PALACIOS MOSQUERA y en contra del menor MATHIA JOSUETH PALACIOS NAVARRO representado por su progenitora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y dd del C.G del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Oralidad De Ocaña-Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PARTERNIDAD promovida por HENRY PALACIOS MOSQUERA y en contra del menor MATHIA JOSUETH PALACIOS NAVARRO representado por su progenitora MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el libro Tercero, sección Primera, título I, del proceso VERBAL, capítulo I, Art 368 y ss. Del C.G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a los demandados (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días. Notifíquese este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética de ADN al grupo familiar compuesto por **HENRY PALACIOS MOSQUERA** y **MARIA ALEXANDRA NAVARRO VERGEL** y el menor **MATHIA JOSUETH PALACIOS NAVARRO**, para lo cual se oficiará al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que tome las respectivas muestras y rinda el dictamen pertinente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA CAMILA MANZANO GAONA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha al señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesto de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

DEFENSOR (A) DE FAMILIA DEL I.C.B.F.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 017 DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Febrero Dieciocho (18) De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE	LUZ ARIS MANDON DUARTE
DEMANDADA	OTONIEL HARO BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00024-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Promovida por LUZ ARIS MANDON DUARTE, a través de apoderado judicial contra OTONIEL HARO BAYONA a efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Sería el caso entrar a admitir la misma si no se observara lo siguiente:

1. Que tal y como el Decreto 806 de 2020, establece que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. En igual sentido los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De acuerdo a lo asentado en párrafos que anteceden y en aras de proteger el debido proceso del señor OTONIEL HARO BAYONA, para su correspondiente notificación, debió el apoderado de la parte demandante hacer ingentes esfuerzos o una investigación exhaustiva a través de medios tecnológicos y/o redes sociales en lograr la consecución del paradero de la misma para cumplir con la notificación, pues si bien es cierto como el profesional del derecho lo manifiesta en el escrito visto a folio -3, del ítem 7. De Notificaciones, que ignora, desconoce el lugar donde puede ser notificada la demandada; para este Juzgado no es viable aceptar la solicitud impetrada por éste en realizar la notificación a través de emplazamiento, conforme al artículo 293 del C.G.P, en razón a que debe estar soportado en el expediente dicho requisito con las constancias respectivas para sopesar dicha argumentación, circunstancia que no está plasmada en libelo de la demanda.

2. Se evidencia que, aunque dio cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda o copia simple en este caso de la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, no hay en el presente escrito constancia de entrega del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

mismo a la parte demandante.

3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento si la demandante se encuentra en estado de embarazo.
4. No manifiesta cual fue su último domicilio y si ese es su dirección actual.
5. No aporta correo electrónico de los testigos.
6. El poder no cumple los requisitos del artículo 5° del decreto 806.

Por lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4, del artículo 90 del C.G. del Proceso, se le concede un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días (5) a la parte demandante a fin que subsane el defecto reseñado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ASTRID MILENE CLARO MANOSALVA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 017 DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO.
DEMANDADO	JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00021– 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, tal como se advierte en reporte de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso (fl. 35) existen depósitos judiciales por la suma de \$ 2.056.909,00 de los cuales no se hizo entrega según constancias obrantes.

SALDO A ENERO DE 2021 (VER TABLA)	\$4.496.131,00
TITULOS NO ENTREGADOS (CUADERNO 2 FOLIO 35)	\$2.056.909,00
SALDO DE LA OBLIGACION A ENERO DE 2021	\$2.439.222,00

Como quiera se aprobó la respectiva liquidación del crédito, adeudando el demandado a enero de 2021 la suma de \$2.496.131,00 suma a la demandante y existiendo en la secretaria del juzgado por descuentos efectuados al saldo del ejecutado la suma de \$2.056.909; es necesario y de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante hacerle entrega de este valor, quedando el alimentante con una deuda al mes en referenciado (enero de 2021) de \$2.439.222,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>017</u> DE HOY <u>19 DE FEBRERO DE 2021.</u>
El Secretario,
JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS MARIA JACOME PAEZ
APODERADA DEL DTE	DRA. MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO	MARIA TRINIDAD ALVAREZ CONTRERAS
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00010-00

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIASE la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formulada por JESUS MARIA JACOME PAEZ en contra de MARIA TRINIDAD ALVAREZ CONTRERAS de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 523 y ss. del C. G. del Proceso

TERCERO: EMPLACESE a la demandada MARIA TRINIDAD ALVAREZ CONTRERAS, quien se desconoce su domicilio, lo cual se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer a la abogada MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>017</u> DE HOY <u>19 DE FEBRERO DE 2021.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Febrero Dieciocho (18) De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEYANIRA QUIROGA MORENO
DEMANDADO	LUIS ALIRIO SEPULVEDA PEÑARANDA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2009 – 00114 – 00

En escrito que antecede y que obra al folio 160 y 161 del expediente, el alimentante LUIS ALIRIO SEPULVEDA PEÑARANDA, solicita la suspensión definitiva de la obligación alimentaria fijada a él para con sus hijas ANGIE TATIANA y LEIDY SEPULVEDA QUIROGA, de conformidad a la declaración juramentada N°. 286 de fecha febrero tres (3) del año en curso, en virtud de que son mayores de edad, tienen conformados sus propios núcleos familiares y depende económicamente de sí mismas y como dicha petición se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su debida aprobación y se adoptarán las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR lo solicitado por él alimentante conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se ordena la SUSPENSION DEFINITIVA de la obligación alimentaria fijada al demandado señor LUIS ALIRIO SEPULVEDA PEÑARANDA para con su hijas ANGIE TATIANA y LEIDY SEPULVEDA QUIROGA.

SEGUNDO: Se dispone que por secretaria se oficie al pagador del Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad y al Fondo Nacional del Ahorro para que cesen los descuentos que se le hacen al demandado por concepto de alimentos y a favor de sus hijas.

TERCERO: ORDENAR que en firme este proveído, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 0222 y 0223 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyecto. ORLANDO NIÑO JAIAIME. Escribiente

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 017 DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA